



Lima, veintisiete de septiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado José Nolasco Paz Chero contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, del veintiocho de septiembre de dos mil diez, en cuanto lo condenó como autor de los delitos de robo agravado en perjuicio de Oscar Franklin Parrilla Guerrero y Aura de los Milagros Juárez Alburqueque y robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Anselmo Marcelino Rentería Álvarez, a quince años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil las sumas de mil nuevos soles a favor de los agraviados Parrilla Guerrero y Juárez Alburqueque y quinientos nuevos soles a favor del agraviado Rentería Álvarez; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Paz Chero en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, ampliado a fojas cuatrocientos sesenta y ocho, alega que en autos no existen medios probatorios suficientes que sustenten su condena, pues las declaraciones de los agraviados no fueron corroborados con otros medios probatorios que las doten de virtualidad para enervar la presunción de inocencia; que el policía interventor lo sindicó porque le tiene animadversión; que, además, los agraviados no acreditaron fehacientemente la preexistencia de los bienes sustraídos, por lo que solicita su absolución. **Segundo:** Que, según el dictamen acusatorio de fojas doscientos setenta y cinco, **i)** el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, a las quince horas con veinte minutos, en circunstancias que el agraviado Parrilla Guerrero, Administrador de la Agencia de Transportes "Vega", ubicado en Sullana, atendía a la agraviada Juárez Alburqueque (quien había perdido



la salida del bus con destino a Ayabaca), ingresó el encausado Paz Chero en compañía de tres sujetos, dos de ellos provistos de armas de fuego, quienes luego de apuntarles le solicitaron el dinero, entregándoles la suma de doscientos cincuenta nuevos soles, un celular marca Nokia valorizado en trescientos nuevos soles, y la cartera de la agraviada que contenía un celular Sony Ericsson y ciento ochenta nuevos soles en efectivo, para luego huir; **ii)** el uno de diciembre de dos mil ocho, a las trece horas con treinta minutos, a la altura de la Ferretería Quiroga en la avenida Buenos Aires, el encausado Paz Chero, en compañía de dos sujetos, portando armas de fuego, interceptaron al agraviado Rentería Álvarez y lo despojaron de una mochila en la cual llevaba la suma de veintitrés mil nuevos soles, para luego darse a la fuga en un mototaxi de color rojo; que ante tal situación, el efectivo policial César Augusto Reyna Zegarra, quien circunstancialmente pasaba por el lugar, persiguió a uno de los que llevaba la mochila y por el pasaje Talara del Asentamiento Humano Nueve de Octubre, recuperó la mochila con el dinero que fue entregado inmediatamente a dicho agraviado. **Tercero:** Que en cuanto a la imputación por los hechos ocurridos el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, tenemos que el agraviado Parrilla Guerrero, a lo largo del proceso penal, sindicó al encausado Paz Chero como la persona que en dicha fecha mediante amenaza le sustrajo dinero en efectivo y su celular (ver a fojas seis, veintiocho -acta de reconocimiento con presencia del representante del Ministerio Público-, cuarenta y uno, ciento ochenta y seis y cuatrocientos veintidós); que esta imputación se corrobora con la testimonial de Oscar Parrilla Berrú (véase a fojas treinta y cinco, doscientos cinco y cuatrocientos veinticinco), quien si bien no reconoce al encausado Paz Chero, sin embargo, narra las circunstancias del hecho; por lo que en aplicación del Acuerdo Plenario número cero dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, la imputación del agraviado es prueba suficiente para enervar la



presunción de inocencia que ampara al encausado Paz Chero, pues dicha imputación está libre de incredibilidad subjetiva, está corroborada de manera periférica y es coherente, así como cumple con el requisito de la persistencia. **Cuarto:** Que respecto a la imputación por los hechos ocurridos el uno de diciembre de dos mil ocho, tenemos que el propio encausado Paz Chero a nivel preliminar aceptó los cargos, siendo su participación la de un campana (ver a fojas cuarenta y dos, con presencia del representante del Ministerio Público); que si bien en la etapa judicial negó su participación en los hechos (véase a fojas ciento siete y trescientos noventa y ocho), la aceptación inicial de cargo se corrobora con la testimonial del efectivo policial interviniente, quien a fojas treinta y tres señaló la forma de intervención e incautación. **Quinto:** Que, en consecuencia, estos medios probatorios permiten acreditar la comisión de los delitos de robo agravado y robo agravado en grado de tentativa por parte del encausado Paz Chero, quien junto a otros sujetos no identificados perpetró dichos eventos delictivos; que, por otro lado, para la fecha de comisión de los hechos, ya estaba vigente la sumatoria de penas en caso de concurso real de delitos (artículo cincuenta del Código Penal, modificado por Ley veintiocho mil setecientos treinta, publicado el trece de mayo de dos mil seis), por lo que la pena privativa de libertad de quince años está justificada adecuadamente y es proporcional a los hechos cometidos. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, del veintiocho de septiembre de dos mil diez, en cuanto condenó a José Nolasco Paz Chero como autor de los delitos de robo agravado en perjuicio de Oscar Franklin Parrilla Guerrero y Aura de los Milagros Juárez Alburqueque y robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Anselmo Marcelino Rentería Álvarez, a quince años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil las sumas de mil nuevos soles a favor de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3764 - 2010
SULLANA**

los agraviados Parrilla Guerrero y Juárez Alburqueque y quinientos nuevos soles a favor del agraviado Rentería Álvarez; con lo demás que contiene; y los devolvieron; interviniendo los señores Zecenarro Mateus y Villa Bonilla por licencia de los señores Rodríguez Tineo y Neyra Flores, respectivamente.
S.S.

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

SMM/tmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA